

La calificación de la quiebra como fraudulenta, no releva de la instrucción del sumario en forma.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Eudisia Tirado en la causa que le sigue doña Manuela Tapia, por quiebra fraudulenta.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

Del informe del Síndico de la quiebra, que en copia corre a fojas 1, aparece que la de la Tirado tiene carácter fraudulento, por cuyo motivo, por auto de fojas 13 vuelta, confirmado a fojas 19 y ejecutoriado a fojas 33, se mandó que pasara lo actuado al juez del crimen, con arreglo al artículo 34 de la ley procesal de quiebras. Según el 343 del Código Penal, en las causas contra deudores punibles servirá de bastante sumario la calificación de la quiebra hecha conforme al Código de Comercio. Estando declarado que ésta es quiebra comercial (fojas 18 vuelta) y que es fraudulenta, no hay nulidad en el auto confirmatorio de fojas 72 vuelta, que libra mandamiento de prisión contra la enjuiciada; salvo mejor parecer de V.E.

Otrosí dice el Fiscal que, habiendo querrela de parte (fojas 40) se advierta a la corte de procedencia cuide de exigir el reintegro del papel de fojas 45, 49, 55, 58, 60, 61, 67, 69, 72, 73 y 76.

Otrosí dice el Fiscal: que cree de su deber llamar la atención de V.E. sobre la grave irregularidad de habersele enviado los autos para dictamen diez meses después de su ingreso al Tribunal.

Lima, 20 de octubre de 1913.

LAVALLE.

Lima, 17 de diciembre de 1913.

Vistos; en discordia, concordada al tiempo de la votación; y cesando en consecuencia la intervención del señor Vocal dirimente doctor Washburn; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que, habiendo establecido el artículo 1195 del antiguo Código de Comercio, la sustanciación para la calificación de la quiebra, con la prueba conveniente y la defensa del fallido, el artículo 343 del Código Penal, que se promulgó después, declaró que la calificación de la falencia, hecha conforme a aquel Código, serviría de bastante sumario en el juicio criminal contra el quebrado fraudulento o culpable: que, a tenor del artículo 908 del nuevo Código de Comercio, el juez de la quiebra, hecha la calificación de ésta, se limita a declarar, en su caso, que hay mérito para proceder criminalmente contra el fallido; lo cual significa que el juicio criminal ha de sustanciarse por los trámites que le corresponden: que, con idéntico propósito, el artículo 34 de la ley procesal de quiebras, establece, que el juez de la causa remitirá al juez del crimen copia del informe del Síndico sobre

las causas y responsabilidades de la falencia, si juzga que existen indicios de culpa o fraude, que hagan necesaria la iniciación del juicio criminal: que, además, los artículos 932 y 934 del Código de Procedimientos Civiles, de promulgación posterior, prescriben, que, calificada que sea la quiebra de fraudulenta o culpable, se pasará el expediente al juez competente para que instruya el juicio criminal; el cual es de oficio, y consta de sumario y plenario: que, por último, es un principio de justicia universal, incorporado en el espíritu y en la letra de las leyes de la República, que, en el enjuiciamiento de oficio de un reo presente, es esencial citarlo y oírlo, antes de librarse contra él mandamiento de prisión en forma: declararon nulo el auto de vista de fojas 72, su fecha 6 de noviembre del año próximo pasado, e insubsistente el de 1.^a instancia de fojas 67, su fecha 10 de octubre anterior, que libra mandamiento de prisión contra doña Eudosia Tirado: declararon igualmente insubsistente todo lo actuado desde fojas 49, a cuyo estado repusieron la causa, para que se expida el auto cabeza de proceso y se sustancie la causa con arreglo a las leyes; y los devolvieron.

*Elmore —Ribeyro —Villa-García —Erásquin
—Leguía y Martínez.*

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.